

se ordenó sin edad, después de averla cumplido, con tal que no aya exercitado el Orden de que está ordenado; porque si lo ha exercitado, es irregular. Y el sobredicho Baco dize, que por virtud de la Cruzada pueden los suspensos ser absueltos de la suspensión: lo qual es comun doctrina para todas las censuras, como en otras partes se ha dicho. Y lo mismo de los Regulares, como en otras partes queda dicho.

17 Respondo lo 2. Que la forma de la absolución de la suspensión, comunmente suele ser así: *Absolvo te à suspensione, quam incurristi propter tale delictum (explicandole) & restituo te pristina executioni Ordinis, vel Beneficij, in nomine Patris, &c.* Dize, comunmente; porque esta absolución no tiene palabras determinadas, y así con qualesquiera palabras con que se signifique la absolución, teniendo intención de absolver, bastará.

§. IV.

Del entredicho.

Preguntarás lo 1. *Qué sea entredicho, y en quantas maneras?*

1 Respondo lo 1. Que el entredicho se define así: *Censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum divinarum fidelibus communem, quatenus talis usus est Sacerd.* Por aquella particula *censura Ecclesiastica*, conviene con todas las demás censuras, y por las demás se diferencia de ellas: porque ninguna de las demás censuras prohíbe el uso de las cosas Sagradas *formaliter*, en quanto tal, sino por diversa razón formal.

2 Respondo lo 2. Que el entredicho se divide: Lo primero, en personal, local, y mixto. *Local* es, quando se interdize solo el lugar; como quando se interdize, y prohíbe, que en tal Iglesia no se celebren los Divinos Oficios, &c. *Personal* es, quando solo se interdize la persona, y no el lugar; como quando se le priva à Pedro, v. g. que no entre en la Iglesia. *Mixto* es, quando *simul* se interdizen el lugar, y la persona; como quando se dize: *Interdicimus Petrum, & quemcumque locum, ubi Petrus fuerit; & si se dixisse: Ubicumque fuerit Petrus, sit locus interdictus.*

3 *Deinde*: El interdicto local se divide en general, y especial. *General* es, el que se dirige à vn lugar general, que comprehende muchos lugares particulares; como quando se pone entredicho en todo el Reyno, en toda la Diocesis, ó en toda la Ciudad. *Especial* es, quando se pone entredicho en vna sola Iglesia, aviendo otras en el mesmo lugar, ó algunos otros Oratorios.

4 De aqui se sigue: Que quando en vna Ciudad se pone entredicho en todas las Iglesias de ella, será entredicho particular; porque no se interdize todo el lugar: *id est*, toda la Ciudad, sino lugares particulares determinados, que no hazen to-

da la Ciudad: y así en tal caso, por fuerza del dicho entredicho, no se prohíbe el celebrar en los Oratorios particulares de las casas, donde se podrá dezir Missa entonces, oirla, y recibir la Comunión; y si el tal entredicho fuera general de toda la Ciudad, no se pudiera.

5 Tambien el entredicho personal es en dos maneras; conviene à saber, general, y especial. *Personal general* es, quando todos los de vna Comunidad están personalmente entredichos. El *especial* es, quando vna persona particular es nombradamente entredicha; entre los quales dos entredichos ay esta diferencia: Que en el *general* personal, si vna persona dexa de ser parte de la Comunidad, ya no está entredicho; pero en el entredicho *personal especial*, aunque la persona dexa de ser parte de la Comunidad, siempre está entredicha.

6 De donde es: Que el entredicho de alguna Comunidad no se estende à aquellos que no son parte de la Comunidad; y así entredicho el Clero, no queda entredicho el pueblo; ni al contrario: Porque ni el pueblo es parte del Clero, ni el Clero es parte del pueblo.

Preguntarás lo 2. *Quales sean los efectos del entredicho?*

7 Respondo: Que se reducen à tres: El primero, la prohibición del uso de aquellos Sacramentos, que no están expresada, y especialmente exceptuados en el Derecho; el segundo, es la prohibición de los Divinos Oficios; y el tercero, es la privación de la Ecclesiastica sepultura.

8 Acerca del primer efecto, digo: Que en tiempo de entredicho, se puede administrar solemnemente el Bautismo, así à los niños, como à los adultos: tambien es licita la recepción del Sacramento de la Confirmación, y del Sacramento de la Penitencia, no solo à los enfermos por Viatico, sino tambien à los sanos, siempre que quisieren; con tal que no ayan sido causa del entredicho, ni sean de las personas especialmente entredichas.

9 El Orden no se puede recibir en el lugar entredicho. Bien es verdad, que si el Obispo huviese puesto el entredicho, y quisiese dar Ordenes, podrá levantarle: como con Moure, lo tiene Baco, *disp. 28. cap. 3.*

10 El Matrimonio se puede recibir licitamente, aunque las personas sean entredichas; pero no se podrán recibir las bendiciones nupciales; porque se han de hazer en la Missa, salvo si los contrayentes tuvieren Bula, ó privilegio para asistir à la Missa: la Eucaristia no se puede administrar à los sanos; pero si à los enfermos por modo de Viatico.

11 La Extremavncion no se prohíbe à los Religiosos Mendicantes por privilegio, ni à los que tienen la Bula de la Cruzada: *Imò*, los que tienen Bula pueden recibir todos los Sacramentos. Vease Caspense, *tract. 25. disp. 4. sec. 2.* que cita los textos Canonicos, en que se expresa lo dicho. Y veanse Diana, *part. 5. tract. 10. à ref. 60. ad 87.* Villalobos, Baco, Suarez, y otros.

12 Accer-

12 Acerca del segundo efecto, digo: Que aunque antiguamente en tiempo de entredicho general no se podia dezir Missa en el lugar entredicho, pero ya el dia de oy está mas templado esso por el *cap. Alma mater, lib. 5. sexti Decretal. tit. 1. cap. 24.* donde se concede, que se pueda celebrar Missa, y demás Oficios Divinos en todas las Iglesias, y Monasterios, en la forma, y modo que allí prescribe; conviene à saber, que sea con voz baxa, à puertas cerradas (basta que estén juntas, y no es necesario que en la puerta esté quien avite) sin tocar campanas, y echados fuera los descomulgados, y entredichos, y todos los Seglares que no tienen Privilegio.

13 Advierto empero lo 1. Que los muchachos, y locos no se han de expeler, porque solo se prohíbe la asistencia moral, y humana. Advierto lo segundo, que quando no se celebran los Divinos Oficios, aunque esté parente el Santísimo Sacramento, podrán todos entrar en la Iglesia, y orar allí privadamente (y lo mismo se ha de dezir del oír Sermon) Suarez, *de censur. disp. 34. sect. 1. num. 36.* Navarro, Caspense, Baco, y otros. *Imò*, no es improbable, que puede vno passar por la Iglesia mientras se celebran los Divinos Oficios, *& ibi transeunter aliquantulum orare*: como con Avila, lo tiene Caspense, *sect. 3. num. 31.* donde tambien advierte, que no se han de excluir los que tienen el Privilegio de la Bula: *Imò*, estos están obligados à oír Missa, como lo diximos sobre el primer precepto de la Iglesia.

14 En quanto al tercer efecto, digo: Que en lugar generalmente entredicho, à ninguno de los Fieles Seglares, aunque sea niño, sin uso de razón, se le puede dar sepultura Ecclesiastica en el tal lugar entredicho; pero por esto no se prohíbe, que se entierren los dichos en lugar sagrado no entredicho: si no es que sea la mesma persona entredicha, ó la que huviere dado causa al entredicho general local, que estas en ninguna parte pueden enterrarse en lugar sagrado, *cap. Si Civitas, de sentent. excommunicat.*

15 Exceptuante de la dicha prohibición de Ecclesiastica sepultura todos los Clerigos, y personas Ecclesiasticas, que no están prohibidos de asistir à los Divinos Oficios, ni de celebrar en tiempo de entredicho general local, sino es que ayan dado causa al entredicho, ó estén personalmente entredichos, ó no huvieren guardado el entredicho proprio de los Clerigos, *ex cap. Is cui, de sentent. excommuni.* Y deste Privilegio gozan todos los Clerigos, *ad hoc* los de primera tonsura, excepto los degradados, ó realmente depuestos, porque la deposición verbal no quita este privilegio.

16 Pero *utrum*, los Seglares que tienen privilegio de asistir à los Divinos Oficios en tiempo de entredicho general local, gozen *eo ipso* del de la sepultura Ecclesiastica? Afirmarlo Navarro, Bonacina, y otros, contra Covarrubias, y otros, que se pueden ver en Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 3.*

tract. 13. doc. 9. num. 4. con los quales me conformo. *Imò*, por la Bula qualquiera puede ser enterrado en sepultura Ecclesiastica con moderada pompa, porque así se expresa en la mesma Bula.

17 *Imò*, es muy probable, que al ya difunto se le puede tomar la Bula para este efecto: como con Enriquez, y Trullench, lo tiene dicho Machado, *doc. 1. num. 3.* Este Privilegio de la Bula, no solo tiene lugar en tiempo de entredicho general local, sino tambien en tiempo de entredicho local especial. Pero la misma persona entredicha no goza deste privilegio, porque se expresa en la misma Bula. Bien es verdad, que si fuesse absuelto por la Bula, con las condiciones que ella permite, podrá en virtud della, después de muerto, ser enterrado en lugar sagrado: como con Trullench lo tiene dicho Machado, *num. 5.* Y la razón es, porque ya entonces no muere especialmente entredicho.

Preguntarás lo 3. *En qué dias se suspende el entredicho, de tal suerte que sea licito dezir Missa, y celebrar los Divinos Oficios con toda solemnidad, y asistir à ellos todos, excepto los descomulgados?*

18 Respondo, que en los siguientes, en las Pascuas de Navidad, Resurrección, y Pentecostés, y en el dia de la Assumpcion de nuestra Señora. Por nombre de Pasqua, se entienden los tres dias, y comienza el tal Privilegio, desde las primeras Vísperas hasta las Completas inclusive del tercer dia, *cap. Alma mater. Item*, en el dia del Corpus, y en toda su Octava; y en el dia de la Concepcion, con toda su Octava, por Privilegio de diversos Pontifices. Caspense, *tract. 25. disp. 4. sect. 3. num. 35. y 36.* Baco, *disp. 28. cap. 6.* Los Religiosos consulten sus Privilegios en esta parte; y vease à Enriquez Agustiniiano, *sect. 29. quest. 7.* desde el *num. 24.* hasta el 30.

19 En dichos dias se pueden tocar las campanas, cantar el Oficio, y Missa con Música, y à puertas abiertas, y en ellos se puede recibir la Eucaristia, y dar Ecclesiastica sepultura; y aun es probable, que se puede administrar la Extremavncion. Dicho Baco, con Diana, y Machado. Vease dicho Caspense, *ubi supra, y sect. 4. num. 43. post medium.*

Preguntarás lo 4. *Qué pecado sea quebrantar el entredicho en los Divinos Oficios?*

20 Respondo: Que en los Clerigos es pecado mortal de suyo, porque à ellos les pertenece especialmente el guardarlo. Podrá empero escusarse alguna vez de mortal, por la parvidad de materia; pero si el Lego sin escándalo oyere Missa, ó asistiere à los Divinos Oficios, juzgo que pecará à lo menos venialmente, contra Cayetano, Navarro, Avila, y otros, que juzgan no será pecado *ad hoc* venial. Vease dicho Machado, *doc. 10. num. 1. y doc. 11. num. 1. y Caspense, sect. 3. num. 40.*

Preguntarás lo 5. *Qué penas incurran los que violan el entredicho en los Divinos Oficios?*

21 Supongo: Que el que se escusa de pecado mortal en la violación del entredicho, se escusa tam-

tambien de la incurso de las censuras, y de las penas de su violacion: como con Suarez, Tanero, y la comun de Doctores, lo tiene dicho Machado, *doc. 12. num. 1. in fine.* Esto supuesto.

22 Respondo: Que los Clerigos que violan el entredicho, ora sea local, ora personal, por algun acto de Orden, quedan irregulares, e inteligibles, *ab sine, & passim.* Y de la misma manera qualquiera Clerigo Secular, o Regular, que presumiere celebrar en presencia de los entredichos no tolerados, queda suspenso de la entrada en la Iglesia, hasta que satisfaga a aquel a cuya sentencia violó, *ex cap. Episcoporum, de privileg. in 6.*

23 Respondo lo 2. Que los Seglares, por la mera transgresion del entredicho, no incurren pena alguna Eclesiastica, ni censura alguna, porque no se halla esto expreso en Derecho. Bien es verdad, que en la Clementina 2. de *sentent. excom.* se descomulgan *ipso facto* los Seglares, que obligan al Sacerdote por fuerza a que celebre los Divinos Oficios en lugar entredicho; y a los que llaman a las personas entredichas, para que asistan a ellos: y a los que prohiben que salgan de la Iglesia los entredichos, despues de amonestados por el celebrante; y asimismo se descomulgan los mismos entredichos, que siendo primero amonestados, no salen de la Iglesia. Veanse dicho Machado, *doc. 10. a num. 2. ad 7. y doc. 11. num. 3.* y dicho Caspense, *num. 41.*

Preguntarás lo 6. *Quæ entredichos aya impuestos por Derecho, y contra qué personas?*

24 Respondo: Que por Derecho están entredichos los que se figuen. Lo primero, el Colegio de Cardenales, o la Vniversidad, que fuerza a las Iglesias, o a las personas Eclesiasticas, que paguen gabelas de sus proprias cosas: Lo segundo, la Vniversidad que arrendare casas, o permitiere vivir en las ya arrendadas a los forasteros vsueros, para que exerçan las viuras en su tierra.

25 Lo tercero, los que impiden al Nuncio de su Santidad que no exerça su cargo: lo quarto, la Ciudad que da ayuda, o consejo a los que persiguen los Cardenales: lo quinto, la Ciudad, o Lugar que deriene maliciosamente algun Obispo, contra su voluntad: y lo sexto, los Religiosos, o Clerigos que inducen a alguna persona a que haga voto de elegir sepultura en sus Iglesias. Veanse otros en Enriquez Agustiniiano, *sect. 29. quest. 5.* y en dicho Machado, *doc. 12. y 13.* por todos ellos.

Preguntarás lo 7. *Quomodo pueda absolver del entredicho por jurisdiccion Ordinaria, o Delegada: o como pueda quitarse?*

26 Supongo: Que el entredicho, y lo mismo es de la suspension, y qualquiera otra censura, aunque cesse la contumacia, no por esto cessa, sino que es necessaria absolucion para que se quite. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario Alexandro Septimo en la Proposicion del *num. 43.*

27 Bien es verdad, que quando el entredicho, o suspension se ha puesto por limitado tiempo, o debaxo de condicion, como si dixese: *Sis interdictus, vel suspensus donec restituas,* que en tal caso, si restituye, queda absuelto de la censura, y no ha menester nueva absolucion, *ut ex se patet.* Pero acerca desto, y otras cosas, veale lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha 44. a pag. 482. de la 2. y 3. impresion. Esto supuesto.

28 Respondo lo 1. Que si el entredicho se ha puesto como censura, y pena medicinal, si es personal, necesita de absolucion, como queda dicho; si es local, de relaxacion; y si es reservado, debe quitarse por el reservante, o por el que tenga potestad para ello; pero no puede quitarse por el inferior, porque lo requiere potestad de jurisdiccion contenciosa.

29 Respondo lo 2. Que el Obispo puede absolver del entredicho local no reservado, puesto por el Derecho; porque en las censuras no reservadas, tiene el Obispo facultad para absolver de ellas: como lo tienen comunmente los Doctores; y el entredicho local no consta que lo esté.

30 Respondo lo 3. Que aunque el entredicho sea personal, si fuere oculto, y no deducido al fuero contencioso, podrá absolver del, en virtud de la facultad que le concede el Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.*

31 Respondo lo 4. Que el Parroco, ni otro qualquiera Confessor, no pueden cosa alguna, en orden al entredicho local; porque su absolucion, o relaxacion pende de jurisdiccion contenciosa.

32 Respondo lo 5. Que si el entredicho es personal particular no reservado, puede absolver del qualquiera Confessor, que puede absolver de los mortales: como bien Suarez, *disp. 38. sect. 2.* y con el nuestro Caspense, *disp. 5. sect. 7. numer. 54.* con tal que de satisfacion, o caucion suficiente, lo qual consta a paridad de la descomunion: porque el entredicho personal, no menos prohibe la percepcion de los Sacramentos, que la descomunion: luego assi como qualquiera Confessor expuesto puede quitar la descomunion antes de la absolucion de los pecados, con tal que no sea reservada, *ex cap. Nuper, de sent. excomm.* assi tambien podrá quitar este entredicho personal. Lo mismo tiene la comun de Doctores, segun Machado, *tóm. 1. lib. 1. part. 3. tract. 13. doc. 14. num. 8.* contra Alterio, y otros.

33 Respondo lo 6. Que por la Bula de la Cruzada se puede absolver de qualquiera entredicho personal, o sea particular, o general, *iuris, vel ab homine;* y ora sea reservado, ora no reservado, con tal que la parte esté satisfecha con las cauciones, y modo que dispone la misma Bula para la absolucion de la descomunion mayor. Es de todos los Doctores, segun dicho Machado, *doc. 15. n. 2.* Y la razon es, porque el entredicho personal es propriamente censura, como consta, *ex cap. Que-*

unt. de verb. significat. luego podrá absolver del, como de las demás, el Confessor electo por la Bula. Pero *utrum,* por la Bula pueda el Confessor absolver del entredicho local? Vease dicho Machado, *num. 3.*

34 Respondo lo 7. Que el entredicho general personal, destruida la Comunidad, *eo ipso* se quita, porque ya no queda Comunidad *ut sic;* pues aunque queden las singulares personas, no empero quedan como partes de la Comunidad.

35 Respondo lo 8. Que el entredicho especial personal, segun Caspense con Cornejo, y Avila, *ubi supra, num. 57. eo ipso* que se muera la tal persona, se quita: De donde dizen, que si muriese con señas de penitencia, podrá sepultarse en lugar sagrado, aunque no aya tenido absolucion *ab homine;* porque *eo ipso* que murió con penitencia, quedó absuelto por el Derecho: porque este entredicho, en quanto a este efecto, era condicional; *id est,* era impuesto debaxo desta condicion, *nisi penituerit;* y assi cumplida la condicion, por el mismo caso quedó absuelto del: lo qual no es contra la condenacion de Alexandro Septimo a la Proposicion 44. No obstante esto, juzgó con Suarez, y Bonacina, que necessita de absolucion para que pueda enterrarse en lugar sagrado.

36 Advierto lo 1. Que en quanto a la forma substancial, que se ha de guardar en la absolucion, o relaxacion del entredicho, no ay palabras determinadas: deben empero ser tales, que expresen, que el tal entredicho se quita.

37 Advierto lo 2. Que en la relaxacion del entredicho, tiene tambien lugar la relaxacion *ad cautelam,* por aquel que puede quitarle totalmente en el fuero externo. *Imò,* puede tambien suspenderle *ad tempus,* el que puede quitarle, o extinguirle totalmente: como bien con Hurtado dicho Caspense, *num. 58.*

§. V.

De la cessacion a Divinis.

Preguntarás lo 1. *Quæ sea cessacion a Divinis? y en quantas maneras? y quales sus causas?*

1 Respondo lo 1. Que la cessacion a Divinis, es, y se define assi: *Cessatio est simplex prohibitio divinarum in aliquo loco, vel Ecclesia imposta in signum afflictionis Ecclesie: & ut generaliter in quodam gravamen ipsius.* De donde es, que la cessacion a Divinis no es censura: como lo tiene la comun de Doctores, contra Covarrubias, Soto, y otros, sino una pena Eclesiastica, que quando se impone, cesan los Ministros de la Iglesia de la publica celebracion de los Divinos Oficios, Sacramentos, y sepultura Eclesiastica.

2 Esta pena la impone la Iglesia en señal de alguna gravissima tristeza de la misma Iglesia por alguna enorme injuria, que se le ha hecho, y porque no se haze en castigo de pecado, por esto no es censura, porque esta debe ser pena medici-

nal. Tambien fuele ponerla la Iglesia en defensa suya, para preciar al injuriador que desista, *ex cap. 1. de sentent. excomm.*

3 Diferencia del entredicho general local; porque aunque prohiba casi lo mismo, es por diverso modo: porque la cessacion no es censura, ni tiene propria razon de pena *primo, & per se;* ni se ordena a castigar a alguno, sino que es como una simple prohibicion *primo, & per se,* en señal de tristeza, o por modo de defensa justa, como queda dicho. *Deinde,* el que precisamente viola la cessacion, *ad hoc* en la celebracion, no incurre en irregularidad. Pero el entredicho *primo, & per se,* es pena; y censura; y el que le viola en la celebracion, incurre en irregularidad.

4 Respondo lo 2. Que la cessacion es en dos maneras; conviene a saber, general, y particular. General, es la que se pone en alguna Provincia, o Ciudad, de que se haze mencion en la Clementina 1. de *verbor. significat. Particular,* es la que se pone en alguna Iglesia particular, de la qual se haze tambien mencion, *in cap. Dilictis, de appellat.*

5 Respondo lo 3. Que las causas de la cessacion son quatro; conviene a saber, eficiente, material, formal, y final. Causa *efficiente,* son todos los que tienen autoridad para poner entredicho, los quales pueden tambien poner cessacion. Y assi para imponer cessacion, se requiere jurisdiccion contenciosa, y siempre la cessacion es *ab homine,* y nunca *a iure.*

6 Causa *material,* es el lugar, o las personas, o el orden al lugar en que se prohibe el celebrar las cosas Divinas. Causa *formal,* que es la solemnidad que se debe guardar en la promulgacion de la cessacion a Divinis, no está determinada en Derecho, aunque en él se ponen algunas condiciones, que se deben observar en imponerla.

7 La primera, que si la huviere de imponer el Cabildo, sea conviniendo en ello las dos partes del *cap. Quamvis, §. 2. de Offic. Ordin. in 6.* La segunda, que si el que impone la cessacion, y la persona contra quien se impone, no se conviniere dentro de un mes, comparezcan ambos por sí; o por sus Procuradores, ante el Sumo Pontifice, *ex eod. cap. Quamvis, §. final.* Y la tercera, que antes de promulgarse, se le entregue la sentencia signada a la parte contra quien es, para que si satisficere, y se reduxere, se dexa de promulgar, *cap. Si Canonici, de Offic. Ordin. in 6.* Veanse Suarez, de *censuris, disp. 39. sect. 3. num. 13.* Bonacina, de *censur. disp. 6. punct. 2. num. 4.* Caspense, *disp. 5. sect. 7. num. 65.*

8 Y causa *final,* que es en dos maneras, remota, y proxima. La *remota,* es el rigor de la Eclesiastica disciplina, para que los rebeldes se aparten de la contumacia, y se reduzgan a la debida obediencia a la Iglesia, y por esse fin los priva de la participacion de los bienes espirituales. La *proxima,* porque se impone, es el pecado mortal, contrario al bien comun de la Iglesia, o al particular de algu-